



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Industria, Comercio y Turismo ha considerado el proyecto de Ley **50857 CD-FP-PS** del diputado José Garibay, por el cual se crea el "Ente Autárquico para el Desarrollo y la Promoción del Turismo Santafesino", en que se constituye como personería jurídica de derecho público estatal autárquica para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

"ENTE AUTÁRQUICO PARA EL DESARROLLO Y LA PROMOCIÓN DEL TURISMO SANTAFESINO"

CAPÍTULO I

CREACIÓN-NATURALEZA-DOMICILIO

ARTÍCULO 1 - Creación. Créase el Ente Autárquico para el Desarrollo y la Promoción del Turismo Santafesino, el que se constituye como Persona Jurídica de Derecho Público Estatal Autárquica para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley. El Ente tendrá por misión fundamental promover el desarrollo turístico de la Provincia de Santa Fe, y su instalación como una plaza turística a nivel nacional e internacional.

ARTÍCULO 2 - Actividades económicas comprendidas – Alcances. Quedan comprendidas dentro del sector turístico las siguientes actividades económicas, y las que en un futuro se incorporasen por parte del Directorio:

a) hoteles, hosterías, apart-hoteles, hostels, cabañas, bungalows, estancias, casas de turismo rural, campings y demás servicios de alojamiento;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) restaurantes, bares, cafeterías, servicios de catering y otros servicios gastronómicos;
- c) agencias de viajes y turismo;
- d) empresas de transporte turísticas;
- e) servicios profesionales de licenciados en turismo, técnicos en turismo y guías de turismo;
- f) servicios de actividades deportivas, culturales y recreativas;
- g) atracciones turísticas;
- h) organizadores profesionales de eventos, salones para eventos y servicios técnicos vinculados a la organización de turismo de reuniones;
- i) servicios de turismo rural, industrial y agropecuario; y, Institutos y universidades que dispongan carreras terciarias o universitarias vinculadas con el propósito de la Ley.

Dichas actividades deberán ser relevadas y registradas por el Ente.

ARTÍCULO 3 - Sede. El Ente creado en el artículo 1 tendrá su domicilio y la sede de su administración en la ciudad de Santa Fe, Departamento La Capital.

ARTÍCULO 4 - Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación será el Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología o la cartera ministerial que en el futuro lo reemplace.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 5 - Objetivos. El Ente, aquí creado tendrá los siguientes objetivos:

- a) elaboración y ejecución de las políticas para el desarrollo turístico provincial, tanto a nivel nacional como internacional;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) promoción, asistencia, regulación, supervisión, fiscalización y ejecución de planes, programas y proyectos vinculados con las actividades turísticas de la Provincia, en todas sus expresiones;
- c) instrumentación de políticas para la generación de recursos genuinos tendientes al desarrollo y consecución de su objeto;
- d) consolidación y mejora del equipamiento e infraestructura turística existente;
- e) aplicación e interpretación de las normas en materia de turismo, velando por su cumplimiento;
- f) diseño de las estrategias del sector turístico provincial en su conjunto, a fin de adaptarlo a las exigencias del mercado, con especial atención a la mejora de la competitividad y el desarrollo, apuntando a la calidad de los productos y servicios turísticos;
- g) desarrollo de programas de capacitación orientados a los recursos humanos que tengan relación con el sector;
- h) asistencia técnica a Municipios y a entidades privadas, por sí o por terceros, pudiendo a tal efecto suscribir convenios y contratos con entidades públicas o privadas del ámbito nacional e internacional. Coordinación con los Municipios de las políticas de información, señalización, planificación y ordenamiento territorial tendiente a optimizar los planes de desarrollo turístico de la Provincia;
- i) preservación del patrimonio arquitectónico y cultural y cuidado ambiental en el desenvolvimiento de la operación turística.
- j) diseño y gestión de planes, programas e instrumentos de apoyo que contribuyan al fortalecimiento de la capacidad turística de las empresas santafesinas y a sus proyectos;
- k) elaboración de información de mercado precisa que agregue valor, tanto para potenciales inversores como para las empresas santafesinas relacionadas al sector turístico;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

l) articulación con otros Organismos Nacionales y Provinciales que tengan a su cargo la coordinación y gestión de planes y programas relacionados con la misión del Ente.

ARTÍCULO 6 - Deberes y Competencias. El Ente, aquí creado tendrá los siguientes objetivos:

- a) elaboración y ejecución de las políticas para el desarrollo turístico provincial, tanto a nivel nacional como internacional;
- b) promoción, asistencia, regulación, supervisión, fiscalización y ejecución de planes, programas y proyectos vinculados con las actividades turísticas de la Provincia, en todas sus expresiones;
- c) instrumentación de políticas para la generación de recursos genuinos tendientes al desarrollo y consecución de su objeto;
- d) consolidación y mejora del equipamiento e infraestructura turística existente;
- e) aplicación e interpretación de las normas en materia de turismo, velando por su cumplimiento;
- f) diseño de las estrategias del sector turístico provincial en su conjunto, a fin de adaptarlo a las exigencias del mercado, con especial atención a la mejora de la competitividad y el desarrollo, apuntando a la calidad de los productos y servicios turísticos;
- g) desarrollo de programas de capacitación orientados a los recursos humanos que tengan relación con el sector;
- h) asistencia técnica a Municipios y a entidades privadas, por sí o por terceros, pudiendo a tal efecto suscribir convenios y contratos con entidades públicas o privadas del ámbito nacional e internacional. Coordinación con los Municipios de las políticas de información, señalización, planificación y ordenamiento territorial tendiente a optimizar los planes de desarrollo turístico de la Provincia;
- i) preservación del patrimonio arquitectónico y cultural y cuidado ambiental en el desenvolvimiento de la operación turística.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- j) diseño y gestión de planes, programas e instrumentos de apoyo que contribuyan al fortalecimiento de la capacidad turística de las empresas santafesinas y a sus proyectos;
- k) elaboración de información de mercado precisa que agregue valor, tanto para potenciales inversores como para las empresas santafesinas relacionadas al sector turístico;
- l) articulación con otros Organismos Nacionales y Provinciales que tengan a su cargo la coordinación y gestión de planes y programas relacionados con la misión del Ente.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 7 - Directorio de Administración. El Ente se organizará bajo la conducción de un órgano directivo colegiado denominado Directorio de Administración.

ARTÍCULO 8 - Composición del Directorio de Administración. El Directorio estará integrado por siete miembros, un Presidente y seis vocales, a designarse por el Poder Ejecutivo. Durarán 4 años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser designados hasta por dos períodos consecutivos. Respecto de los vocales, tres de ellos deberán ser representantes del Sector Público y los tres restantes representantes del Sector Privado, debiendo garantizarse la paridad de género. La participación y el trabajo realizado por los vocales será ad-honorem, y solo podrán reconocerse los gastos derivados del efectivo cumplimiento de sus funciones. La remuneración del Presidente será dispuesta por el Poder Ejecutivo, y en ningún caso podrá superar la prevista para el cargo de Secretario Ministerial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 9 - Condiciones de los directores vocales privados. Los tres vocales pertenecientes del sector privado deberán ser representantes de asociaciones o cámaras de diversas regiones de la provincia vinculadas a las actividades turísticas, de conformidad a lo previsto en el artículo 2° de la presente. El decreto reglamentario deberá establecer las bases y criterios para la selección de los tres directores vocales representantes de las mismas.

ARTÍCULO 10 - Restricciones. No podrán conformar el Directorio:

- a) los fallidos no rehabilitados y los concursados;
- b) los condenados por delitos dolosos, hasta el cumplimiento total de la pena;
- c) los deudores del fisco provincial; y,
- d) los proveedores o contratistas habituales de la Provincia.

Los miembros del Directorio que con posterioridad a su designación incurran en alguna de las causales precedentemente detalladas cesarán inmediatamente en el ejercicio de sus funciones; sin perjuicio de la posterior designación de un nuevo integrante.

ARTÍCULO 11 - Deberes del Directorio de Administración.

- a) El directorio sesionará mensualmente, en el día y la hora a establecerse en su primera reunión anual;
- b) deberá sesionar toda vez que sea requerido por su Presidente o a pedido de al menos dos de sus miembros. El quórum del Directorio se constituye con la mayoría absoluta de sus miembros;
- c) de lo actuado en cada reunión se dejará constancia en actas;
- d) las inasistencias injustificadas a las reuniones del cuerpo directivo, autorizarán al Directorio a solicitar al Poder Ejecutivo la remoción de los miembros inasistentes.
- e) el Directorio adoptará resoluciones por mayoría de votos de los miembros presentes, correspondiendo al Presidente el voto decisivo en caso de empate. Para modificar, revocar y reconsiderar resoluciones del Directorio



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

será necesario un quórum igual o superior al de la reunión en que fueron adoptadas; y,

- f) el Directorio dictará su propio Reglamento Interno, el que deberá establecer las reglas para su funcionamiento en todos los aspectos necesarios y que no hubieren sido expresamente incluidos en la presente Ley. Este reglamento deberá dictarse inmediatamente después de constituido el cuerpo colegiado, en la primer sesión del Directorio.

CAPÍTULO IV DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 12 - Deberes y Atribuciones del Presidente. El Presidente del Directorio tiene a su cargo las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de las que le confiera el reglamento interno:

- a) ejercer la representación legal del Ente;
- b) dirigir la administración;
- c) convocar y presidir las reuniones del Directorio;
- d) ejecutar las resoluciones del Directorio;
- e) cumplir y hacer cumplir la presente Ley y los reglamentos que en su consecuencia se dicten;
- f) elaborar el Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos; y,
- g) adoptar las medidas de urgencia que demande el funcionamiento regular del ente y sus servicios y la ejecución de obras, dando oportuna cuenta al Directorio.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPÍTULO V

NATURALEZA DE LAS DECISIONES DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 13 - Marco jurídico. Toda actuación del Ente se presumirá de índole administrativa, salvo que de ella o de sus antecedentes surja que está sometido a un régimen jurídico parcialmente de derecho privado.

ARTÍCULO 14 - Contexto normativo. Las relaciones del personal permanente del Ente se regirán por el derecho público. El contenido de dicha relación se regulará, por las normas propias de la Administración Pública, los convenios colectivos de trabajo, por las normas laborales cuya aplicación disponga el Poder Ejecutivo, o en su defecto por el régimen que establezca el Ente. El Ente que aquí se crea, no afectará la estabilidad ni la remuneración del personal que actualmente presta servicios en la Secretaría de Turismo de la Provincia.

CAPÍTULO VI

CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 15 - Consejo Consultivo. El Ente contará con un Consejo Consultivo conformado por representantes de instituciones, asociaciones y cámaras vinculadas al Turismo. El Consejo tendrá por misión fundamental contribuir en el análisis y asesoramiento de las acciones dirigidas a cumplimentar los objetivos del Ente.

ARTÍCULO 16 - Reglamentación del Consejo Consultivo. El Directorio del Ente dictará el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Consultivo, estableciendo, entre otras cuestiones, su mecanismo de constitución, periodicidad de reuniones, y convocatorias. La participación de los representantes designados será "ad honorem".

ARTÍCULO 17 - Facultades del Consejo Consultivo. El Consejo Consultivo se encontrará facultado para emitir dictámenes sobre los temas puestos a su consideración, los que tendrán carácter no vinculante.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Asimismo, se encontrará habilitado para requerir informes y realizar propuestas al Directorio.

CAPÍTULO VII **PATRIMONIO GESTIÓN ECONÓMICA - FINANCIERA**

ARTÍCULO 18 - Recursos del Ente. Constituirán recursos del Ente:

- a) la asignación de recursos que fije el Presupuesto General de la Provincia o leyes especiales, incluyendo el 5% (cinco por ciento) de los resultados netos de la explotación o el concesionamiento de bingos y casinos, según lo dispuesto por Ley Provincial Nº 11998 y sus modificatorias;
- b) todos los bienes muebles, valores, créditos o derechos de cualquier otra naturaleza que reciba de la Provincia de Santa Fe;
- c) los ingresos que obtenga como consecuencia de subvenciones o convenios con Entes Públicos o Privados;
- d) las donaciones, herencias, legados, cesiones y aportes no reintegrables, que reciba y acepte de conformidad;
- e) los fondos provenientes de servicios prestados a terceros;
- f) los beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos y activos; y,
- g) todo otro recurso que por cualquier título legítimo adquiera, vinculado al cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 19 - Regulación de Contrataciones. Establécese que al Ente aquí creado no le serán aplicables las normas contenidas en los artículos 76 a 93 y 105 a 155 de la Ley Nº 12510, facultándose al Poder Ejecutivo a organizar un sistema de contrataciones y fiscalización propio para el organismo. El régimen de compras y contrataciones aplicable al Ente deberá ser establecido por el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente, debiendo ajustarse el mismo a los principios de legalidad, concurrencia, competencia entre oferentes, igualdad de tratamiento para interesados y oferentes, razonabilidad del proyecto, eficiencia y eficacia de la contratación



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

para cumplir con el interés público comprometido, transparencia en los procedimientos, publicidad y difusión, y responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que gestionen, autoricen o aprueben las contrataciones.

CAPÍTULO VIII **FISCALIZACIÓN E INTERVENCIÓN**

ARTÍCULO 20 - Sistema Contable. El Ente llevará su propio sistema de contabilidad y fiscalización, bajo el control de un síndico, designado por el Poder Ejecutivo. El cargo de síndico es personal e indelegable. El síndico controlará y auditará la gestión del Ente, examinando su contabilidad, bienes, pudiendo recabar informes sobre los contratos celebrados, independientemente de lo establecido en el artículo 23. Son atribuciones y deberes del síndico:

- a) fiscalizar y controlar la administración, contabilidad y gestión financiera del Ente, a cuyo efecto examinará sus actos, operaciones y documentación;
- b) asistir con voz, pero sin voto a las reuniones de Directorio, a todas las cuales debe ser citado;
- c) presentar al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Fe y a la Comisión Legislativa de Control y Revisora de Cuentas un informe anual escrito y fundado sobre la situación económica y financiera del Ente; y,
- d) realizar, al cierre de cada ejercicio económico-financiero, un balance general que refleje el patrimonio del Ente.

ARTÍCULO 21 - Fiscalización. El Ente quedará sujeto a la fiscalización del Tribunal de Cuentas de la Provincia, de acuerdo con la función que le atribuye a dicho organismo la Constitución Provincial y en base a los lineamientos establecidos mediante la presente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 22 - Intervención del Ente. El Ente podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo con la finalidad de normalizarlo y determinar las responsabilidades a que haya lugar, en los siguientes casos:

- a) cuando se comprueben graves irregularidades en el cumplimiento de la presente Ley;
- b) cuando el funcionamiento del Ente se encuentre seriamente afectado por razones imputables a una negligente gestión administrativa;
- c) cuando la orientación impuesta al organismo no se condiga con la política trazada por el Gobierno de la Provincia; y,
- d) cuando se compruebe la existencia de un grave conflicto institucional interno. En todos los casos, la intervención deberá ser fundada y no podrá exceder de un plazo de noventa días, debiéndose notificar de esto a la Honorable Legislatura de la Provincia.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 23 - Exención tributaria. El Ente que aquí se crea y las actividades inherentes a su finalidad, están exentas del pago de todo tributo de origen provincial. Invítase a las Municipalidades y Comunas de la Provincia a adoptar similar tratamiento fiscal, dentro del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 24 - Creación de Comisión de Seguimiento del Ente. Créase una Comisión de Seguimiento del Ente Autárquico para la Promoción del Turismo Santafesino, la que estará integrada por tres Diputados Provinciales y tres Senadores Provinciales. La Comisión deberá ser convocada por el Directorio de forma trimestral, y en toda ocasión que las circunstancias así lo requieran.

ARTÍCULO 25 - Créase el Registro General de Actividades Turísticas. Créase el Registro General de Actividades Turísticas, en el que deberán



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

inscribirse cada una de las empresas e instituciones comprendidas en el régimen aquí establecido, a los efectos de acceder a los beneficios promocionados por la presente Ley. La reglamentación definirá la modalidad y procedimiento para dar cumplimiento a esta disposición.

ARTÍCULO 26 - Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia luego de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTÍCULO 27 - Modificaciones Presupuestaria. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias conducentes para la aplicación de la presente Ley, comprendiendo los actos precisos para la creación y puesta en funcionamiento del Ente Autárquico para el Desarrollo y la Promoción del Turismo Santafesino.

ARTÍCULO 28 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión en Zoom, 20 de septiembre de 2023.
Garibay – Peralta – Di Stefano – Pacchiotti – Julierac.